

## **EXPOSICIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA –CIPCE- SOBRE EL ESTADO ARGENTINO FRENTE A LA CORRUPCIÓN, ELABORADO EN EL MARCO DE LA VISITA DEL MESICIC –MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

El presente documento, intentará plasmar de la forma más concisa posible, las razones por las cuales nuestro país debe renovar y redoblar los esfuerzos de lucha para perseguir y castigar los hechos de corrupción.

Dentro de esta exposición nos avocaremos a desarrollar las contingencias que el CIPCE, desde su rol de representante de la sociedad civil, detecta como falencias que imposibilitan, limitan o desgastan las actividades y energías que los diferentes actores que participan en esta lucha no logran sortear producto de la escasez de recursos económicos y humanos, la falta de capacitación, los sectores dedicados a obstaculizar las investigaciones, entre otros factores que inciden a la hora de avanzar en los procesos judiciales que condenan estos hechos.

En ese contexto desarrollaremos los siguientes tópicos.

- **El monitoreo de casos de corrupción por parte de la sociedad civil.**
- **Los procesos de investigación y el rol del Poder Judicial.**
- **Algunos casos trascendentes de corrupción en Argentina.**
- **El rol del Poder Ejecutivo frente a los hechos de corrupción -la actuación de la Oficina Anticorrupción-.**
- **Eventualidades: la obstrucción a la labor de CIPCE-**

### **El monitoreo de casos de corrupción por parte de la sociedad civil.**

Dentro de las actividades propias de CIPCE, en su trabajo diario de implementar políticas públicas que mejoren los niveles de eficacia en la persecución y represión de la delincuencia económica, se llevan adelante distintas actividades que buscan generar algún tipo de incidencia en casos relevantes de corrupción.

Siempre el fin último fue el de recuperar el dinero producto del perjuicio económico causado al Estado, como así también los activos de origen ilícito, y aplicarlos a la reparación social.

Esta búsqueda constante de alternativas que permitan sortear los obstáculos subyacentes nos permitió observar como se comporta la justicia federal frente a la investigación de estos hechos en relación al acceso a la información de la sociedad civil, considerando que en este tipo de delitos, el bien jurídicamente protegido es la cosa pública.

De este modo, de forma conjunta con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), se inició un trabajo que permitiera medir la repuesta de los operadores judiciales frente al acceso de estas dos organizaciones a las actuaciones judiciales donde se investigaban hechos de corrupción relevantes.

### El acceso a causas judiciales a través del artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación.

Este pedido de vista de los expedientes, en un primer momento buscaba, entre otras cosas evaluar el nivel de implementación del acceso a la información en el poder judicial, y así conocer las distintas respuestas de los operadores judiciales.

El pedido de vista se fundamentó en el artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación “El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.

Por su parte, nuestra Constitución Nacional reconoce como principio rector del sistema republicano de gobierno, el control de los actos de gobierno realizados por sus representantes.

Dentro de ese contexto podemos sostener que hay una íntima relación entre el derecho de participación ciudadana y el control democrático, presupuesto en el principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno (CN: art. 1º); el derecho de peticionar a las autoridades y de ejercer la libertad de expresión y pensamiento (CN: art. 14º); los derechos implícitos (CN: art. 33º).

Tal es la importancia de estos derechos y la necesidad de crear protecciones y mecanismos de control contra la corrupción que nuestra carta magna ha dedicado su artículo 36º a dejar sentado que la corrupción atenta contra el Estado Democrático de Gobierno.

Asimismo, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por nuestro país a través de la ley 24.759 establece en su artículo 3 inc. 11: “Medidas preventivas. A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 11: mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.”

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ley 26.97), reconoce la necesidad de participación de la sociedad civil en la persecución de hechos de corrupción, estableciendo en su artículo 5.1 “Cada Estado Parte, de conformidad con los

principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.”

En esta misma línea se encuentra su artículo 13.1., el que dispone “Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley...”

Por otro lado el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su inciso 5, que: **“el proceso penal debe ser público**, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. De esto surge que la Convención establece como regla la publicidad del proceso penal, en sintonía con el principio de publicidad de los actos de gobierno que emana del sistema republicano de gobierno establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental.

El artículo 8° de la CADH establece que la publicidad debe ser la característica del proceso en su totalidad. Es decir, **el proceso debe ser público en todo momento**, incluyendo la investigación instructoria, y no sólo en una determinada etapa como puede ser el juicio oral.

Por último, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone en su inciso 1° que: *“...la prensa y el público **podrán** ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”*.

### Los resultados obtenidos.

En base a estos argumentos el CIPCE y ACIJ se presentaron en distintos juzgados federales, solicitando tomar vista en 80 expedientes donde se investigan hechos de corrupción.

Respecto de esas peticiones, solo fueron resueltas 51 de ellas, mientras que en los 29 casos restantes todavía no se expidieron y la causa se encuentra en el juzgado o apelada.

### **Como resolvieron los jueces de instrucción.**

- Respuestas de los jueces de 1º instancia.

De los doce juzgados federales, ante el primer pedido de vista solo 2 juzgados accedieron a concederlo, el resto de los juzgados denegó nuestra petición con los siguientes argumentos:

- Las organizaciones solicitantes no eran parte del proceso.
- El artículo 204 del CPPN establece que el sumario es secreto y solo las partes tienen acceso a él.
- La petición se encuentra representada por organismos públicos (MPF, OA, etc.).
- El pedido afecta el honor y la intimidad del imputado, atentando de esta manera contra el principio de inocencia.
- Ventilar lo que tramita en el sumario puede perjudicar la investigación del hecho.

- Respuesta de la Cámara de Apelaciones.

Luego de las primeras presentaciones que se hicieron en los doce juzgados federales, y ante la negativa de los jueces de primera instancia al acceso a la información, ambas organizaciones apelaron esta decisión ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Como respuesta, cada Sala elaboró dos estándares diferenciados de acceso a las causas:

Corresponde aclarar que la referida Cámara esta compuesta por dos salas.

Una de ellas, frente a nuestras peticiones, resolvió que era procedente el pedido “...*debe optarse por la publicidad de los contenidos generales que hacen a la cosa pública sobre los que pueda versar el procedimiento y que tal criterio se compadece con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Nacional y más específicamente en el artículo 8º inciso 5º de la C.A.D.H. y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (...) conforme los cuales el Estado debe fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones*

*no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción...”.*

Por su parte, la otra sala, de modo más restrictivo resolvió también a favor de las organizaciones reconociendo el interés de las mismas en acceder a las causas en las que se investigan casos de corrupción, pero supeditó la posibilidad de acceder a las actuaciones a una serie de condiciones que hacían prácticamente imposible el acceso a las mismas, toda vez que establecían lo siguiente: *“...En el proceso penal, la participación ciudadana debe articularse con los presupuestos que garantizan desde ambos polos –ciudadanía e imputado- el debido proceso (art. 18 CN). Si algo falla en la persecución –verbigracia: los procesos se dilatan más de la cuenta, la etapa de instrucción es desnaturalizada, quienes deben acusar no lo hacen con la solvencia esperada, etcétera no puede tolerarse que el paliativo se traduzca en una mengua de los límites constitucionales impuestos a la persecución penal...sobre esta premisa... frente a un reclamo legítimo de participación ciudadana –que no evidencie razones ajenas a lo judicial, ni impedimentos de orden público o que comporten la realización del derecho penal material la posibilidad de abrir al público el expediente en la etapa preliminar debe ser una contingencia que cuente con el aval de quien sufre la persecución penal...”*

De este modo el Tribunal intenta armonizar ambos articulados (131 y 204 del CPPN), estableciendo que ante una solicitud de este tenor el juez debería correr vista a todas las partes del proceso a fin de que manifiesten si causa un agravio nuestro pedido de vista, y luego a la luz de la normativa procesal e internacional, resolver si hacía o no lugar a la petición.

Luego de dictadas ambas resoluciones y devueltos los incidentes a los juzgados de instrucción, las respuestas de los jueces fueron de lo más variadas.

En las causas donde se aplicaba el estándar relatado en primer lugar, algunos jueces daban la vista irrestricta de la causa, esto es ver todo el expediente salvo en aquellos casos en que se dictará el secreto de sumario. Otros jueces, y también algunos que daban la vista irrestricta en otras causas, la limitaban solamente a las resoluciones de la cámara, los requerimientos del fiscal, o simplemente permitían el acceso por única vez.

En cuanto a las causas donde se aplicaba el segundo estándar, el proceso fue distinto, se notificó a las partes, algunos jueces solo notificaban a los imputados, otros incluían a la fiscalía y a la querrela.

En la gran mayoría de los casos, los imputados negaban la participación de las ONG´S en el proceso, argumentando que no tenían un interés legítimo, que la intromisión en el expediente podía afectar su buen nombre y honor, que conforme lo establece el art. 204 del CPPN la instrucción es secreta, salvo para las partes.

Por otro lado, los fiscales que se opusieron a dicha presentación lo hicieron en base a que los intereses que promulgan las ONG´S se encontraban representados por este operador judicial. Por último la

Oficina Anticorrupción actuando como querellante autorizaba los pedidos.

Al momento de resolver, los magistrados que aplicaban este estándar no concedían la vista, muchas de estas resoluciones simplemente exponían los argumentos de las partes, sin una argumentación por parte del juez, y en otros casos la misma no se hacía a la luz de la normativa internacional en esta materia.

Ante estas resoluciones denegatorias, se solicitó a la Sala que revisara la aplicación del estándar por ella creado.

En esta segunda oportunidad, los magistrados de cámara terminaron por restringir de manera absoluta nuestra posibilidad de acceder a la información.

De este modo, el estándar creado, lejos de permitir el acceso a las causas, creo un reenvío innecesario que no hizo más que dilatar el pedido en un promedio de tres años y que todavía no tiene una resolución final, puesto que varias de estas causas se encuentran en casación y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Respuestas de Casación.

De las causas que se recurrieron y se encuentran en instancia casatoria, solo se resolvieron dos casos. En ambos rechazaron la petición hecha por las ONG'S, ya sea porque la causa se archivó, volviéndose la petición abstracta o porque se declaró mal concedido el recurso por no ser susceptible de impugnación la resolución del juez de 1º instancia.

A pesar de esto, los votos minoritarios reconocieron el pedido en los siguientes términos:

“Que atento al tiempo que ha insumido hasta la fecha de investigación, interpreto que no existen riesgos que comprometan su resultado si se admite el conocimiento de la misma a la A.C.I.J. y al C.I.P.C.E, sino que muy por el contrario dichas ong's podrían aportar elementos de utilidad para el cierre de aquella, máxime si tenemos en consideración el objeto que involucra estas actuaciones”.

En otra causa, uno de los magistrados expresó lo siguiente: “... Considero asimismo que a la luz de los Tratados Internacionales –en particular aquéllos que se refieren a la lucha contra la corrupción- durante la instrucción del sumario, si bien no es una etapa pública y de acceso libre a terceros, los magistrados pueden permitir que aquéllos que acrediten algún tipo de interés legítimo puedan acceder a las actuaciones. (...)En el particular caso de autos y desde mi personal punto de vista, considero que el sobreseimiento del imputado dispuesto a fs. 183/191 – que a la fecha se encuentra firme; conforme fue puesto de manifiesto por la defensa en su presentación de fs. 627/632- no se erige en un obstáculo válido que impida a los peticionantes acceder al expediente; en función de lo manifestado por estos en la audiencia en cuanto a los objetivos que tienen estas organizaciones no gubernamentales de mejorar el sistema de justicia en los casos de infidelidades en la administración pública por parte de sus funcionarios –conforme también cuanto surge de

*los estatutos de aquéllas-, y que incluyen iniciativas legislativas en tal dirección...”*

### **Medios alternativos de impedir el acceso a las actuaciones.**

Desde el año 2007 a la actualidad, se experimentaron distintos comportamientos que hacen y complementan el secreto que hay en torno de las investigaciones sobre los casos de corrupción que más afectaron al país.

Además de las denegaciones formales, los jueces llevaron adelante distintas maniobras procesales de corte netamente inquisitivo, y otras conductas por fuera del proceso orientadas en este mismo sentido.

En ese sentido, un magistrado utilizó distintas prácticas a fin de impedir el acceso a las causas, siendo una de ellas la notificación de las cédulas solo con la parte resolutive, carente de todo tipo de fundamento en que sostenía su decisión y cuando se solicitaba copia de la resolución, exigía el pedido de la misma por escrito.

Por otro lado, frente a la consulta verbal en relación a si el juez se había expedido o no respecto a la presentación de un recurso, desde la Secretaría del Tribunal se invitaba a pasar a los representantes de las organizaciones a su despacho para hacerles saber su punto de vista sobre los pedidos señalando que los mismos no eran procedentes.

Otro magistrado, en oportunidad de expedirse en un pedido de vista sostuvo lo siguiente: *“...quiero dejar sentada una observación muy personal. Dada mi experiencia en el trato con las organizaciones de la sociedad civil...considero que las mismas pretenden constituirse en una suerte de `controladores de la actividad de los jueces (sólo requieren intervenir en causas particularmente notorias; luego solicitan acceder a nuestras declaraciones juradas patrimoniales; y en ocasiones promueven investigaciones contra los jueces, que ellos entienden que han obrado mal, ante el Consejo de la Magistratura); con lo cual entiendo que se desnaturaliza absolutamente el sistema procesal y aun la independencia judicial. Los controles jurisdiccionales de los jueces de primera instancia, son las cámaras de apelaciones, no particulares que representan organizaciones de dudosa representatividad (valga el juego de palabras). De lo contrario, es decir si aceptamos la intervención de terceros que luego denuncian –porque ya están legitimados a los jueces por sus actos en esos mismos procesos, llegaríamos al ridículo que resultaría más económico para el Estado (o más sencillo si se quiere), que sean estos auditores, quienes se encarguen del trámite de las causas según su justo parecer...”*

Estas respuestas se han citado a modo de ejemplo, pretendiendo si, dejar plasmado aquí, que cuando se intenta tocar la protección judicial que existe sobre el poder económico y político, se utilizan todos los mecanismos posibles para impedir este cometido, ya sea por medios procesalmente válidos como las resoluciones fundadas, o por medios dilatorios como la resolución citada de una de las salas de la Cámara de Apelaciones.

## **Los procesos de investigación y el rol del Poder Judicial.**

Durante los últimos años el CIPCE elaboró varios informes que describen el estado de situación de las causas vinculadas a hechos de corrupción y la suerte que corren estas investigaciones en el marco del proceso judicial penal.

El primero de estos informes, titulado **“Búsqueda de un modelo integrado para neutralizar la criminalidad económica”**, planteo como hipótesis dos cuestiones, una de ellas referida al funcionamiento inadecuado e ineficaz, tanto del ordenamiento sustantivo penal como del procesal, en el área de los delitos económicos, considerando que el ordenamiento carece de operatividad ya que no satisface las exigencias ni las expectativas del legislador al momento de ser sancionado.

La segunda cuestión vinculada a la ausencia de mecanismos adecuados para la reparación del daño ocasionado por el delito, entendiendo que las herramientas legales disponibles resultan poco idóneas o responden a viejas concepciones, alejadas de la complejidad de los procesos técnicos modernos.

Las hipótesis precedentes se conectan con la muy limitada capacidad operativa de las agencias de persecución del delito que, como es conocido, proceden de modo selectivo alimentando el desarrollo de las burocracias y la proclividad de éstas por los hechos de menor significación, cometidos naturalmente por personas sin acceso al poder.

En una investigación previa a la presente, también en el marco del proyecto UBACYT D007, se demostró que sobre 750 casos investigados, sólo en un 7 % se obtuvieron fallos condenatorios.

- Para el presente trabajo se estudiaron 50 causas, gracias a las cuáles se pudo demostrar que el promedio de duración del proceso penal es de aproximadamente catorce años.

Dicha situación evidencia, entre otras cosas, que el Código Procesal Penal de la Nación en la práctica se torna inoperante porque los institutos previstos pierden operatividad real.

La elevada cantidad de incidentes presentados por cuestiones que no hacen al fondo sustantivo del litigio impacta negativamente en la duración del proceso penal. El uso indiscriminado de este remedio podría encontrar explicación en el uso de mecanismos dilatorios tendientes a obstaculizar o interferir el desarrollo normal del proceso.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a funcionarios que desempeñan su labor en el ámbito judicial, se desprende que todos fueron coincidentes en afirmar que el sistema penal no es eficiente para perseguir los delitos económicos, señalando que en realidad es

ineficiente respecto de la mayoría de los delitos previstos por el ordenamiento legal, señalando que entre los factores que mayor incidencia tienen son la falta de un modelo de persecución penal basado en criterios de oportunidad, la sobrecarga de trabajo, la asignación de prioridades en el tratamiento de causas de menor lesividad con relación al nivel de exigencia y complejidad que requiere la investigación de delitos económicos de gravedad, el alto grado de dispersión normativa que caracteriza al derecho penal económico, especialmente por sus efectos negativos que tiene sobre la motivación normativa y, el ritualismo burocrático que acompaña al proceso penal. Se advirtió también sobre las dificultades inherentes a la selectividad del sistema penal condicionada por la dependencia de las agencias policiales del poder político.

Otro aspecto importante en el que hubo coincidencia fue la falta de capacitación y entrenamiento permanente, en todas las temáticas legales relacionadas con los delitos económicos.

- La recuperación de activos como mecanismo para la restitución del perjuicio económico.

En función de un análisis de las pocas condenas dictadas se pudo observar que en la mayoría de los casos el decomiso no ocupa un lugar sustancial en los aspectos dispositivos de la sentencia, teniendo un reconocimiento menor bajo la fórmula “consecuencias accesorias”.

- La participación de la sociedad civil en el seguimiento de casos de delincuencia económica y corrupción.

Se realizó con el involucramiento directo en el litigio de casos de delincuencia económica.

Mediante esta investigación se intervino en calidad de Amicus Curiae en diversas causas en razón de la trascendencia institucional que las mismas poseían.

El CIPCE se encontraba legitimado procesalmente para actuar en tal sentido mediante la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el máximo tribunal reconoció que el instituto aludido es un mecanismo idóneo para garantizar la participación pública de la sociedad civil en el seguimiento de casos que tengan interés público. Esta acordada no hizo otra cosa que reconocer una profusa jurisprudencia proveniente de los juzgados federales en casos de derechos humanos.

Del informe se desprende que de un total de catorce causas en que se solicitó ser tenidos como Amicus, en siete de ellas dicha solicitud fue denegada, se tuvo presente en tres peticiones, se hizo lugar en otras tres, mientras que en la última no hubo pronunciamiento judicial.

La descripción precedente es ilustrativa de la reacción negativa que la justicia federal tiene en aceptar la participación pública de la sociedad civil en el conocimiento y litigio de casos que poseen un marcado interés público. Esta situación puede calificarse por lo menos de delicada, en la medida que los rechazos formulados por la justicia no sólo contravienen

la Acordada 28/2004, sino que desconocen la obligación legalmente contraída por el Estado argentino en garantizar la participación activa de la sociedad civil en el seguimiento de casos de corrupción, tal como lo establece expresamente la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Algunas de las conclusiones obtenidas sobre el informe expuesto fueron las siguientes:

El tiempo excesivo del proceso penal: en la investigación de delitos económicos, el proceso penal demora tiempos excesivos -14 años- que afectan sobre la aplicación real de los institutos procesales previstos en el código procesal.

El sistema judicial no muestra preocupación por la recuperación de los activos: en ningún caso la justicia mostró preocupación por recuperar activos, ni siquiera en las escasas ocasiones en los que hubo sentencias condenatorias.

El sistema judicial no demuestra sensibilidad frente a los reclamos de organizaciones intermedias ni de otras organizaciones de la sociedad civil: en la mayoría de los casos, la justicia rechazó los planteos formales de organizaciones que pretendieron participar públicamente en el seguimiento de casos de interés público.

A partir de estas conclusiones resulta innecesario agregar que los problemas mencionados reclaman un cambio cualitativo en la formulación del sistema penal.

En el campo del derecho sustantivo, el sistema penal debería incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, respecto de los daños producidos, la instrumentación de normas adecuadas para posibilitar la recuperación civil de los activos con miras a la neutralización del perjuicio producido. Asimismo, deberían incorporarse normas procesales que faciliten la actuación de las organizaciones de la sociedad civil en el litigio de este tipo de delitos.

El segundo informe mencionado, titulado **“Los procesos judiciales en materia de corrupción. Los tiempos del proceso. Estado de situación”**, fue elaborado junto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ- y el Ministerio Público Fiscal, a través de la OCDAP.

El presente informe fue orientado a verificar empíricamente dónde, cómo y por qué se producen las demoras en los procesos penales en los que se investigan hechos de corrupción.

El presente trabajo fue elaborado sobre el estudio de 21 expedientes judiciales.

Sobre ese total se desprende que el promedio de duración de los expedientes es mayor a 11 años.

En el presente trabajo también se evaluaron los tiempos que transcurren entre las diferentes etapas del proceso judicial desde la comisión de los hechos y su denuncia hasta la sentencia firme. Dentro de esos tiempos también fueron incluidos en el estudio, los tiempos periciales, y los tiempos recursivos.

Las conclusiones a las que se arribó en esta oportunidad fueron las siguientes:

Es importante reconocer que los factores que se conjugan de forma previa a las declaraciones de prescripción de las causas, provienen de uno y otro lado del mostrador, como así también de un código procedimental que se muestra impotente frente a las investigaciones complejas. Así es que las deficiencias que lo volvieron obsoleto terminan siendo funcionales al armado de la estrategia defensiva.

Muchas veces la excesiva prolongación de este tipo de investigaciones encuentra su causa en la carencia de recursos, la falta de especialización de los operadores y la complejidad del caso. Otras tantas obedecen a la morosidad de los operadores judiciales y en una cantidad, para nada despreciable, se debe a la actitud que los imputados y sus defensas adoptan frente a las investigaciones.

El tiempo que insumen los peritajes, en los cuales se observo la gran cantidad de tareas que recae sobre el cuerpo de peritos contadores, por ejemplo, y la falta de profesionales en funciones, el desequilibrio que muchas veces se produce en la carga de trabajo asignada a cada uno de los expertos, motivada en el aleatorio mecanismo de adjudicación de causas. Es así que los expedientes, una vez recibidos por el sector Mesa de Entradas y controlada la documentación, se sorteán para su reparto a través de un sistema informatizado que administra el centro de cómputos de la Corte Suprema, sin tener en cuenta factores como la complejidad y volumen de las actuaciones –ni siquiera en el caso de las denominadas “mega causas”-; circunstancia que, evidentemente, genera desigualdades en las tareas que les compete a los distintos peritos oficiales en actividad.

Frente a un panorama de 13 profesionales para atender la demanda de más de 100 dependencias (entre juzgados y fiscalías), y en una amplia diversidad de temas contables, cada uno con sus mayores o menores complejidades, las demoras aparecen como una consecuencia necesaria de la propia lógica del sistema.

Sin embargo, carecería de exactitud señalar que solamente la inactividad jurisdiccional es la responsable de las dilaciones en el juzgamiento de este tipo de hechos que trae, entre otras consecuencias, las prescripciones masivas que vienen ocurriendo. Su incidencia no es menor, sino más bien preocupante, pero la actuación de las defensas es un factor determinante para ello. Es una realidad insoslayable, que echan mano a cuanta herramienta pueden, para insumir un tiempo que más tarde esgrimen como una violación a las garantías procesales de sus pupilos.

Una gran parte de los letargos que sufren estos procesos se relaciona con la práctica de las defensas de introducir recursos de manera

mecánica contra resoluciones adversas, incluso a sabiendas de que lo único que van a hacer es prolongar el trámite y postergar la celebración de un eventual juicio. En efecto, ante el rechazo a sus sucesivos e inagotables planteos articulan automáticamente los recursos posibles (ya sea de apelación o casación) y, no satisfechos con las resoluciones que obtienen de las Cámaras, en la mayor parte de los casos llegan a Casación e intentan alcanzar un pronunciamiento de la Corte Suprema. Sin embargo no podemos deslindar la responsabilidad que le cabe a los operadores judiciales ante la posibilidad de evitar dilaciones manifiestamente improcedentes impulsadas por las partes.

Amén de los casos particulares sobre graves demoras por ejemplo en las etapas recursivas de algunos procesos en los que se destacaron los tres años que se tomó una de las salas de la Cámara de Casación para resolver un recurso en la causa “Alderete”, o en la causa conocida como “Foncap”, donde una de las salas de la Cámara de Casación estuvo más de tres años y medio sin expedirse.

Es tarea del poder judicial lograr el equilibrio justo en debido resguardo del derecho de defensa en juicio y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Los magistrados no pueden olvidar que el derecho a una tutela judicial efectiva, según tiene reconocido la propia Comisión Internacional de Derechos Humanos exige que los jueces “dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

Es imperiosa la necesidad de contar con un procedimiento penal de corte acusatorio, principio rector de toda reforma.

La división y limitación de funciones entre fiscal y juez permite encontrar soluciones a los problemas detectados en este diagnóstico. En primer lugar, porque la delimitación de funciones, permite por un lado que el juez competente en la causa vele por las garantías del imputado mientras el fiscal dirige la investigación, sin que lo primero interfiera en lo segundo. De esta manera, las defensas podrían hacer sus planteos ante el juez de la causa, que es quien debe velar por los principios y garantías procesales, sin que el fiscal deba paralizar la investigación. En segundo lugar, porque el sistema acusatorio da un protagonismo real a la etapa oral convirtiendo a la instrucción en una investigación preliminar a cargo del fiscal.

Por otro lado entendemos necesario que se deberían limitar las impugnaciones, de modo taxativo, a las sentencias definitivas, el sobreseimiento y procesamiento, la aplicación de medidas cautelares y de coerción y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Una necesaria reforma debería velar por la celeridad y oralidad en la tramitación de las impugnaciones planteadas. De este modo se puede conseguir un proceso que respete las garantías constitucionales de los imputados pero que garantice la eficacia de los procesos penales. Esto implica un compromiso tanto de los jueces y de los fiscales, como así también de los abogados defensores que elaboran estrategias

defensistas en base a las debilidades del proceso penal. Mientras la necesaria reforma llega, existen muchas herramientas disponibles en nuestro actual sistema que nos permiten comenzar a mejorar las falencias detectadas.

### **Algunos casos trascendentes de corrupción en Argentina.**

Hace algunos años CIPCE comenzó a utilizar la figura de Amicus Curiae, -amigo del juez-, para lograr obtener acceso a las causas donde se ventilan hechos de corrupción, con el objeto de obtener alguna medida respecto a la aplicación del decomiso, o presentar postura en relación a la declaración de prescripción, probation, entre otras decisiones judiciales.

En un primer momento la utilización más común de esta figura era por parte de organismos de derechos humanos en causas vinculadas a delitos de lesa humanidad.

Desde el año 2004 hasta el presente se obtuvieron distintas respuestas por parte de los magistrados a la solicitud de intervenir en calidad de Amicus Curiae. En un primer momento, no había una devolución en concreto a dicho pedido de modo fundado, simplemente era un téngase por presentado. En otros casos se rechazó de modo fundado, en otros se ordenó correrle vista a todas las partes del proceso para que emitieran una opinión al respecto, y en algunos dejaban a la ONG participar en esa calidad en mayor o menor grado.

Entre las causas en las que se intervino en esta calidad se encuentran las que se detallaran a continuación:

- **IBM-BANCO NACIÓN**
- **María Julia Alsogaray**
- **Siemens**
- **Skanska**

El objetivo de CIPCE en relación a esta herramienta procesal no es la de intervenir como parte en el proceso sino como un tercero especialista en la materia.

La figura del Amicus Curiae reconocida mediante la acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece entre sus considerandos la necesidad de que la sociedad participe en la administración de justicia en las causas donde se investiguen temas de gran trascendencia, donde la resolución del caso tenga efectos sobre toda la comunidad.

La figura autoriza a terceros ajenos al proceso, pero con experiencia y conocimiento en el tema que se debate a que brinden argumentos de trascendencia.

## **IBM-BANCO NACION:**

### **Causa caratulada “Dadone, Aldo y otros s/ defraudación a la administración pública”.**

*Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.*

*Jueces: Gerardo Felipe Larramberre, Oscar Alberto Hergott, Miguel Guillermo Pons.*

*Fiscalía General N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal. Dra. Sabrina Namer.*

*Delitos imputados: Defraudación por administración infiel, cohecho activo y pasivo.*

**Hechos:** En la causa se investigan las maniobras realizadas en torno al contrato suscripto entre el Banco de la Nación Argentina e IBM de Argentina S.A. con motivo de la licitación pública 60/93 conocida como “Proyecto Centenario” (Plan de Informatización y Comunicaciones de la casa central y la totalidad de las sucursales instaladas en el país). El proceso de licitación fue digitado por funcionarios del Banco para que IBM ganara la licitación.

A cambio de favorecer a IBM en dicho proceso, los funcionarios del banco habrían recibido sobornos mediante la desviación de sumas abonadas a empresas proveedoras o subcontratistas de IBM (sin que se hubiera prestado contraprestación que lo justificara) a cuentas que directivos del banco tenían en el extranjero.

**El monto a recuperar es de U\$S 21.000.000.-**

**Activos individualizados y congelados: U\$S 4.500.000 (estaban depositados en cuentas de Aldaco y Contartese.**

**Imputados:** los ex directivos de IBM Ricardo Martorana (presidente) y Gustavo Soriani (vicepresidente), miembros de la consultora Deloitte & Touche (Roberto Anibal Oneto, Luis Manfredi, Manfredo Zwirner); los funcionarios del Banco Nación Hugo Gaggero, Mario Jorge Dadone, Aldo Dadone (que fue sobreseído por fallecimiento), Alfredo Aldaco (directores), Héctor Andrés March, (asesor del directorio del banco, ex presidente de Deloitte), miembros de las empresas “proveedoras” de IBM Juan Carlos Cattáneo (mano derecha de Alberto Kohan, Subsecretario Gral. De la Presidencia en 1995), Juan García del Río, y Alejandro Mario De Lellis.

### **PROCESO JUDICIAL:**

- La causa se inicia en el año 1994 y se eleva a juicio en el año 2005.
- El 27/10/2003, el CIPCE se presenta en el expediente solicitando ser tenido como Amicus Curiae.

- El 08/04/2008, el CIPCE y ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia), se presentan manifestando oposición a las condiciones de otorgamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba para uno de los imputados, toda vez que el perjuicio ocasionado al Estado por este hecho delictivo fue de aproximadamente U\$S 80.000.000, mientras que el acusado ofrecía \$ 100.000 para reparar el daño causado.
- El 8/05/2008, el CIPCE junto con ACIJ presenta una nota solicitando la no suspensión del juicio oral y que se considere la posibilidad de realizar el peritaje pendiente mientras se lleva adelante el juicio, dado que por el tiempo que lleva en trámite, -14 años-, la misma se acerca a los plazos de prescripción, -situación en la cual el Estado perjudicado debería además devolver la suma decomisada de U\$S 4.500.000, obtenida gracias a la confesión de dos imputados).
- El 11/11/2009, el TOCF 3, pronuncia el acta acuerdo de juicio abreviado.
- El 12/05/2010, se dicta sentencia condenando a 7 imputados a penas de prisión en suspenso, ordenando a dos de los mismos a depositar sumas de dinero, y a decomisar estas sumas con más el dinero secuestrado, y su oportuna transferencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- El 19/04/2011, CIPCE solicita el decomiso definitivo, mediante la ejecución de sentencia dictada el 12 de mayo de 2010.
- El 8/07/2011, el TOCF 3 rechaza la solicitud efectuada por CIPCE.
- El 19/09/2011, CIPCE interpone recurso de queja por casación denegada contra la resolución dictada por el TOCF 3, la que al día de la fecha aún no fue resuelta.

La actuación de CIPCE

En el caso IBM-Banco Nación, la participación del CIPCE a lo largo del proceso fue en dos direcciones, garantizar el decomiso de los bienes que se congelaron producto de las confesiones de parte de dos imputados en la causa, y por otro lado llegar a una condena. Con respecto al primer punto se sugirió al Tribunal que decomisara anticipadamente las cuentas congeladas, según lo establecido por el art. 54 1.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con respecto al segundo punto, en noviembre del año 2009 esta ONG y ACIJ se integraron como representantes de la sociedad civil en el acta acuerdo de juicio abreviado entre la fiscal del caso y los imputados.

Los tiempos judiciales de este proceso fueron los siguientes:

- Entre la denuncia y la sentencia condenatoria transcurrieron 16 años.
- Entre la sentencia que ordenó el decomiso y su efectivo cumplimiento han transcurrido más de dos años y todavía no se ha cumplido con la misma.
- Entre el recurso de queja planteado por el CIPCE, al día de la fecha, más de un año y aún sin respuesta judicial.
- En total este proceso lleva más de 18 años.

## **CASO MARIA JULIA ALSOGARAY**

**Causa caratulada “Alzogaray, María Julia s/ Enriquecimiento Ilícito”, expie. N° 648.**

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

Jueces: María Cristina San Martino, Leopoldo Bruglia y Jorge Luciano Gorini.

Fiscal General Subrogante: Mauricio Agustín Viera.

Delitos imputados: Enriquecimiento Ilícito.

**HECHOS:** Durante el mandato del ex presidente Carlos Saúl Menem, María Julia Alsogaray ejerció como liquidadora de ENTEL y como secretaria de Recursos Humanos y Desarrollo Sustentable, lugar desde el cual se enriqueció ilícitamente.

**Monto a recuperar: U\$S 500.000 y \$ 600.000.**

**Imputados: María Julia Alsogaray.**

**PROCESO JUDICIAL:**

- En el año 1993, fue denunciada por enriquecimiento ilícito.
- Según valuaciones hechas por la fiscalía interviniente, el incremento patrimonial no justificado superó los 4 millones de pesos.
- En el año 2004, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, la condenó a 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de 6 años para ejercer cargos públicos, ordenando además el decomiso de U\$S 500.000 y \$ 600.000.
- En el año 2008 la Corte Suprema de Justicia confirmó esta sentencia, denegando un recurso planteado por la defensa de la imputada.
- En el año 2009 se efectuó el decomiso de \$ 3.200.000, mediante el remate de un petit hotel propiedad de la nombrada.

La actuación de CIPCE

En el año 2004 se presenta en la causa como Amicus Curiae, con la intención de obtener una reparación del daño causado a la sociedad, como así también observar la labor pericial, el embargo de bienes, la efectivización del decomiso, y el destino social de la suma decomisada al Hospital Pediátrico Garrahan.

En este expediente la participación en el proceso fue mucho más fuerte. En un primer momento la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al pedido realizado por el CIPCE para que el dinero decomisado fuera al Hospital Garrahan. Así lo expresó el Dr. Hornos: "...Por último, y en cuanto al pedido efectuado por organizaciones no gubernamentales invocando la institución de *Amicus Curiae*, considero que, en orden a la función reintegradora y reparadora que también corresponde otorgarle al instituto en estudio, destinar en forma concreta el producto de delitos vinculados con el abuso de posiciones de poder público, de carácter económico, directamente en beneficio de instituciones reconocidas como de bien público -como el Hospital Nacional de Pediatría Juan P. Garrahan- llevaría a paliar, siquiera parcialmente, el impacto social por ellos producido...".

Así fue que en la fase final del proceso, al momento de ejecutar la sentencia de decomiso, la participación se hizo más continua, toda vez que también colaboramos con el Tribunal aportando distintas herramientas para poder llevar adelante el remate de los bienes de la condenada a fin de hacer frente a la sentencia de decomiso.

Sin embargo, en el año 2010, la secretaría administrativa de la Corte Suprema de Justicia rechazó el pedido sobre el destino de las sumas decomisadas argumentando que los mismos pertenecían a los recursos propios del Poder Judicial y que no debían ser reintegrados a la sociedad.

Ante esta situación, CIPCE presentó un recurso de reconsideración ante la Corte, como así también diferentes notas acompañadas por otras organizaciones de la sociedad civil dirigidas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Ministra de Salud, al Procurador General de la Nación y al Procurador Fiscal ante la Corte Suprema.

Al día de la fecha esta petición no ha sido contestada.

Los tiempos judiciales de este proceso fueron los siguientes:

- Entre la denuncia y la sentencia condenatoria transcurrieron casi 11 años.
- Entre la sentencia que ordenó el decomiso y su efectivo cumplimiento transcurrieron 5 años y 5 meses.
- Entre el recurso de reconsideración planteado por el CIPCE, al día de la fecha, más de un año y medio.
- En total este proceso lleva más de 18 años.

## **CASO SKANSKA**

**Causa caratulada “Vago Gustavo y otros –contribuyente SKANSKA S.A. s/ evasión tributaria simple y evasión tributaria agravada”, expte. N° 1705/05.**

*Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1.*

*Juez: Javier López Biscayart.*

*Fiscal: Germán Bincaz.*

*Delitos imputados: Evasión tributaria.*

**HECHOS:** La empresa Skanska S.A es investigada por evasión de impuestos (agravada por haber superado el monto de 1 millón de pesos) y por la formación de una asociación ilícita tributaria. En este juicio se probó que la empresa emitió, entre julio y octubre del 2005, 118 facturas truchas a distintas empresas fantasma, por 17 millones de pesos, aproximadamente, sin que dichas empresas le hayan prestado ningún servicio que justificara tal pago. En el contexto de esta causa, la empresa reconoció la evasión impositiva y pagó al Estado la suma de \$13.000.000 en concepto de impuestos.

Como resultado de esta investigación se inició otra causa para investigar la posibilidad de que Skanska hubiera pagado sobornos (a través de esas empresas fantasmas) para lograr ser contratada para la construcción de obras de infraestructura en el Gasoducto Norte, ubicado en Deán Funes, Córdoba.

**Monto a recuperar: \$ 17.000.000, aproximadamente.**

Actuación del CIPCE:

El 15 de octubre de 2008, el CIPCE solicita ser tenido como Amicus Curiae y solicita la efectivización de los embargos dictados.

El 21 de octubre de 2008, el Juzgado Penal Tributario N° 1, resuelve no hacer lugar a la solicitud de intervención en calidad de Amicus Curiae.

El día 3 de noviembre de 2008, el CIPCE interpone recurso de apelación.

Dicho recurso es elevado a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, quien con fecha 18 de diciembre de 2008, resuelve que el recurso fue erróneamente concedido.

En virtud del mencionado resolutorio, CIPCE interpone recurso de Casación, el 11 de febrero de 2009.

El día 27 de febrero de 2009, la misma sala resuelve denegar el recurso de casación interpuesto con costas.

Así las cosas, con fecha 9 de marzo de 2009, CIPCE interpone recurso de queja por casación denegada.

Dicha presentación fue resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 15 de marzo de 2012, mediante la cual resolvió no hacer lugar a la queja interpuesta, con costas.

Finalmente, el día 21 de mayo de 2012, el CIPCE interpone recurso extraordinario federal, siendo dicha presentación resuelta el día 25 de septiembre de 2012 por la misma sala de Casación Penal, quien resolvió declarar inadmisibile el recurso Extraordinario interpuesto.

## **CASO SIEMENS**

### **Causa caratulada “Carreras Aldo y otros s/ defraudación contra la administración pública, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos” ”, expte. N° 2645/98.**

*Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 8.*

*Juez: Ariel Lijo.*

*Fiscalía Federal N° 5.*

*Fiscal: Horacio Luis Comparatore..*

*Delitos imputados: Defraudación contra la administración Publica, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos.*

*Imputados: Aldo Carreras, Carlos Corach, Carlos Saúl Menem, José Ares, Juan Denicolay, Daniel Domínguez, Rubén Slame. IBM/ BANCO NACIÓN.*

**HECHOS:** En el año 1994 ante la necesidad de mejorar el sistema de identificación de personas, el Ministerio del Interior ordenó comenzar las gestiones para la selección de la empresa que sería contratada para realizar ese servicio. La Secretaría de Población y Relaciones con la comunidad fue la encargada de determinar los requisitos que la empresa debería cumplir.

El 23 de febrero de 1998 se le adjudica a la empresa Siemens It Service S.A la licitación pública Nacional e Internacional convocada para la contratación de un servicio integral destinado a la implantación de un sistema de control migratorio, identificación de personas y de información eleccionaria. En al presente causa se investiga un posible pago de sobornos por parte de la empresa alemana de alrededor de 70 millones de pesos/dólares a altos ex funcionarios del gobierno menemista incluyendo al ex presidente, con el fin de ganar la licitación.

En principio, las investigaciones se centraron en lo ocurrido durante el menemismo, pero a partir de declaraciones de testigos en la causa que se investiga en Alemania, habrían sido involucrados en el presunto cobro de sobornos el gobierno de Duhalde, e incluso cabe la posibilidad de que las coimas se hayan extendido hasta fines del 2003, cuando ya gobernaba Kirchner.

Siemens reconoció en Estados Unidos a través de un documento el pago de sobornos para obtener la licitación para la elaboración de los DNI.

### **Proceso Judicial:**

El 17 de marzo de 1998, Jorge Alberto Estrada formula denuncia penal.

El 15 de abril de 1998 se formula el requerimiento de instrucción fiscal.

El 11 de mayo de 2004 el Fiscal de Control Administrativo representando a la Oficina Anticorrupción, solicita se reabra la instrucción Penal.

Estado de la causa: no se han dictado aún ni procesamientos ni embargos.

### **Eventualidades: Obstrucciones a la labor de CIPCE.**

En el mes de abril de 2011, los miembros directivos de CIPCE e INECIP, se presentaron ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y formularon descargo frente a la denuncia efectuada por tres letrados, quienes manifestaron que los representantes de CIPCE e INECIP habían violado el artículo 14 del Código de Ética Profesional en el marco de la causa conocida como IBM-Banco de la Nación Argentina, donde los denunciados actuaban como abogados defensores.

En ese contexto, la sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal resolvió con fecha 22 de noviembre de 2011, absolver a todos los letrados denunciados, inclusive a los dos abogados intervinientes en representación de ACIJ, también denunciados en la misma presentación y por los mismos motivos.

### **CONCLUSIONES**

Desde CIPCE consideramos que es de vital importancia adoptar medidas vinculadas a los siguientes temas:

- Reforma del código procesal penal de la Nación.
- Fomento y amplio acceso de la sociedad a causas donde se investiguen hechos de corrupción.
- Celeridad en los procesos judiciales.
- Mayor adopción de medidas tendientes al recupero total de las sumas de dinero motivo del perjuicio económico y destino social de esos bienes.
- Fortalecimiento y coordinación de los organismos de control.